LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ CORONADO, FERNANDO AMERIGO,
JOSE MARIA CONTRERAS
Universidad Complutense de Madrid

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

En aplicación de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores ha hecho públicas las comunicaciones relativas a tratados internacionales en los que España es parte, entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1988 ¹.

Estos han sido agrupados en doce grandes grupos, a saber: a) Políticos y Diplomáticos, dentro de los cuales se subdividen en Políticos, Derechos Humanos, Diplomáticos y Consulares; b) Militares, subdivididos en Defensa, Guerra, Armas y Desarme y Derecho Humanitario; c) Culturales y Científicos, divididos en Culturales, Científicos, Propiedad industrial e intelectual y varios; d) Sociales, divididos en Salud, Tráfico de personas, Turismo, Medio ambiente y Sociales, e) Jurídicos, agrupados en Arreglo de controversias, Derecho internacional público, Derecho civil e internacional privado y Derecho penal y procesal; f) Laborales, subdivididos en Generales y Específicos; g) Marítimos, divididos en Generales, Navegación y Transporte, Contaminación y Derecho privado; h) Aéreos, divididos en Generales, Navegación y Transporte y Derecho privado; i) Comunicaciones y Transportes, agrupados en Postales, Telegráficos y Radio, Espaciales, Satélites, Carreteras y Ferrocarril; j) Económicos y Financieros, subdivididos en Económicos, Financieros, Aduaneros y comerciales y Materias primas; k) Agrícolas y Pesqueros, divididos en Agrícolas, Pesqueros y Protección de animales y plantas, y 1) Industriales y Técnicos, divididos en Industriales, Energía y nucleares y Técnicos.

¹ Resoluciones de 13 de mayo y de 14 de septiembre de 1988, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales (B.O.E. números 121 y 230, de 20 de mayo y 24 de septiembre de 1988, págs. 15305-15313 y 28021-28029, respectivamente).

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El 7 de marzo de 1988 el Estado español ha ratificado el Convenio relativo a la expedición de un Certificado de diversidad de apellidos², cuya entrada en yigor, en aplicación de lo establecido en el artículo 13 del mismo, se produjo el 1 de julio de 1988.

Este Convenio tiene como finalidad atenuar las dificultades encontradas por ciertas personas a las que, según la ley de un Estado, se les atribuye un apellido distinto de aquel que les reconoce otro Estado. A tal efecto se expedirá un certificado de diversidad de apellidos destinado a facilitar la prueba de la identidad de las personas que, a consecuencia de las diferencias existentes entre las legislaciones de ciertos Estados, especialmente en lo referente al matrimonio, filiación o adopción, no son designados por un mismo apellido (art. 1.1), y cuyo único objeto será el de hacer constar que los diversos apellidos que en él figuran, designan, según legislaciones diferentes, a una persona (art. 1.2).

La expedición de dicho certificado corresponde, previa muestra de los documentos justificativos, bien a las autoridades competentes del Estado contratante del que se es nacional, bien a las autoridades competentes del Estado contratante por cuyas leyes se les atribuye un apellido diferente del que resulta de la aplicación de su ley nacional (art. 2).

En el certificado de diversidad de apellidos deberá hacerse constar, primero, el Estado y la autoridad que lo expide; segundo, apellidos en el Estado precitado, nombre, sexo, lugar y número del registro de familia, nacionalidad y fecha y lugar de nacimiento; tercero, Estado y apellido por el que se le designa; cuarto, Estado y apellido diferente, y quinto, la fecha de expedición, firma y sello.

Finalmente, señalar que en el presente Convenio se describe hasta sus últimos detalles cómo deberá rellenarse dicha certificación, tanto por lo que se refiere a los caracteres de la escritura (art. 6) como a los números y fechas (art. 7).

FESTIVIDADES RELIGIOSAS

El Real Decreto 1.376/1988, de 29 de noviembre 3, modifica el Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre, que había aprobado el calendario laboral de ámbito nacional para 1988.

En este calendario se había hecho uso por primera vez de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores de trasladar a lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tuviesen lugar

El presente Decreto, basándose en la posibilidad futura de un calendario permanente y ante las consecuencias de la utilización por primera vez del procedimiento de traslado de descanso, no considera ya necesario el traslado de la fiesta de la Inmaculada Concepción del día 8 al 5 de diciembre, con lo cual dicha fiesta se celebrará el día 8 de diciembre, que es el que le corresponde.

² Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la expedición de un Certificado de diversidad de apellidos, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982 (B.O.E., núm. 139, de 10 de junio de 1988, págs. 18186-18187).

³ B.O.E. núm. 278, de 19 de noviembre de 1988, pág. 32975.

El Real Decreto 1.550/1988, de 23 de diciembre 4, aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para 1989.

Se consideran días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, los siguientes:

- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 23 de marzo, Jueves Santo.
- 24 de marzo, Viernes Santo.
- 1 de mayo, Fiesta del trabajo.
- 25 de mayo, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 6 de diciembre, día de la Constitución Española.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

Las Comunidades Autónomas podrán sustituir, de entre las señaladas, las siguientes fiestas:

- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 23 de marzo, Jueves Santo.
- 25 de mayo, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.

REGIMEN ECONOMICO

El Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, regula los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵, completando así lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 19886, dictada en ejecución de lo dispuesto en el artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede. De esta forma los porcentajes de quienes no asignan expresamente y de quienes decidan asignar sus cantidades a otros fines de interés social se destinarán, a tenor del artículo 2 del presente Real Decreto, a «los programas de cooperación y voluntariado sociales desarrollados por la Cruz Roja Española y otras organizaciones no gubernamentales y Entidades sociales, siempre que tengan ámbito estatal y carezcan de fin de lucro, dirigidos a ancianos, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, personas incapacitadas para el trabajo o incursas en toxicomanía o drogodependencia, marginados sociales y, en general, a actividades de solidaridad social ante situaciones de necesidad. Asimismo tendrán la consideración de fines de interés social los programas y proyectos que las mencionadas organizaciones realicen en el campo de la cooperación internacional al desarrollo en favor de las poblaciones más necesitadas de los países subdesarrollados». Además de

⁴ B.O.E. núm. 311, de 28 de diciembre de 1988, págs. 36343-44.
5 B.O.E. núm. 180, de 28 de julio de 1988, págs. 23295-23296.
6 Véase Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. IV (1988), pág. 641.

ello, el artículo 3, apartado 2, señala que «para la distribución de los presentes créditos, el Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Asuntos Sociales y de Asuntos Exteriores, establecerá los requisitos que deben cumplir las organizaciones y Entidades para poder solicitar las ayudas económicas destinadas a cumplir estos fines, así como el procedimiento para la obtención de las mismas».

La disposición adicional segunda de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 7, continúa el proceso establecido en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, dictada en ejecución del artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 suscrito entre el Estado español y la Santa Sede. Dispone la presente norma que «el porcentaje a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1989, será el 0,5239 por 100».

La Orden de 29 de febrero de 1988 aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto

al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La entrada en vigor de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificó sustancialmente el sistema fiscal indirecto español, configurando como tributo básico de la imposición indirecta al mencionado impuesto, que absorbió la totalidad de los anteriormente establecidos sobre la cifra de negocios de las empresas y, en particular, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y algunos conceptos anteriormente gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones So-

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede establece determinados beneficios fiscales con relación a los Impuestos sobre el Gasto y Consumo y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de una parte de los conceptos que anteriormente estaban sujetos a los tributos suprimidos obliga a concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de conformidad con los principios informadores del mismo y los criterios de interpretación admitidos en el Derecho internacional. Tal es el objetivo de la presente norma.

OBJECION DE CONCIENCIA

Con el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los objetores de conciencia⁹, que desarrolla el capítulo II de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria 10, se completa el cuadro normativo de la regulación de la objeción de conciencia en nuestro Derecho.

 ⁷ B.O.E. núm. 132, de 29 de diciembre de 1988, pág. 36480.
 ⁸ B.O.E. núm. 62, de 12 de marzo de 1988, págs. 7927-7928. Corrección de errores,
 B.O.E. núm. 77, de 30 de marzo de 1988, págs. 9886.
 ⁹ B.O.E. núm. 18, de 21 de enero de 1988, págs. 2152-2159.

¹⁰ B.O.E. núm. 331, de 28 de diciembre de 1984.

«Con este Real Decreto —como señala su preámbulo— se aprueban las normas relativas a la clasificación de objetores, señalándose las causas de exención del período de actividad. Se regulan las exclusiones temporales y los motivos de aplazamiento. Se describen las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva. En definitiva, el Reglamento que se aprueba establece las normas de aplicación de la prestación social sustitutoria y los criterios que deben presidir las actuaciones de la Oficina para la Prestación Social y especialmente lo relativo a la suscripción de conciertos.» Precisamente un título del presente Reglamento se dedica al contenido de la Prestación Social y a los conciertos con Entidades, fijando las condiciones de los programas y centros de destino de los objetores. En tal sentido, el artículo 37 señala que: «La prestación se realizará preferentemente en Entidades dependientes de las Administraciones Públicas. También podrá cumplirse en Entidades no públicas, que determinará el Ministro de Justicia, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que no tengan fines lucrativos.

- b) Que sirvan al interés general de la sociedad, en especial a los sectores sociales más necesitados.
- c) Que no favorezcan ninguna opción ideológica o religiosa concreta.»

El artículo 38 establece por su parte la necesidad de suscribir un concierto para que cualquier Entidad pueda recibir colaboradores sociales. La regulación de conciertos ha sido completada por la Orden de 30 de septiembre de 1988, por la que se fijan los módulos económicos que se aplicarán en los conciertos que suscriba la Oficina para la Prestación Social de los objetores de conciencia con Entidades colaboradoras ¹¹.

Finalmente, el presente Réglamento, en su Título V, desarrolla lo relativo al régimen disciplinario, tipificando las infracciones, sanciones y su procedimiento, amén de los recursos, prescripciones y cancelaciones.

El Real Decreto 28/1988, de 21 de enero 12, modifica parcialmente el Real Decreto 1.449/1985, de 1 de agosto, sobre la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

La modificación viene determinada porque, al pasar al Ministerio de Justicia las funciones que en materia de objeción de conciencia tenía atribuidas el Ministerio de la Presidencia, se hace precisa la incorporación a la estructura básica del Ministerio de Justicia de las funciones y órganos adscritos a la objeción de conciencia.

Así, se establece como función de la Subsecretaría, «la asistencia administrativa del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia a través de su Secretaría y la supervisión de los servicios encargados de la organización e inspección de la prestación social de los objetores de conciencia».

Por otra parte, se hace depender de la Subsecretaría con nivel orgánico de Subdirección General una «Oficina para la prestación social de los objetores de conciencia», y la «Secretaría del Consejo Nacional de Objetores de Conciencia», cuyo titular tendrá nivel de Subdirector general.

¹¹ B.O.E. núm. 240, de 6 de octubre de 1988, pág. 29008.

¹² B.O.E. núm. 21, de 25 de enero de 1988, págs. 2538-2539.

TUTELA PENAL

Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio ¹³, sobre modificación de los artículos 431 y 432, y derogación de los artículos 239, 566.5, 567.1 y 3, y 577.1, del Código penal.

De estos artículos son importantes para el Derecho Eclesiástico del Estado el 239

y el 567.1, que quedan derogados.

El artículo 239 regulaba el delito de blasfemia, y el 567.1 se refería a la blasfemia con falta.

Estos artículos carecían de sentido a partir de la Constitución de 1978, debido a la aconfesionalidad del Estado español y planteaban, incluso, problemas de inconstitucionalidad.

MATRIMONIO

Orden de 26 de mayo de 1988 14, sobre aprobación de un modelo plurilingüe de certificado de capacidad matrimonial.

España ratificó el 10 de febrero de 1988 (B.O.E. de 16-5-88) el Convenio núm. 20 de la Comisión Internacional de Estado Civil, relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

La puesta en práctica de este Convenio exige la aprobación y publicación del mo-

delo plurilingüe previsto en el artículo 1 del mismo.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se aprueba el modelo de certificado plurilingüe de capacidad matrimonial, al cual deberán ajustarse los que se expidan por todos los encargados de los Registros Civiles en los casos previstos por el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida 15. Esta Ley hace referencia a dos previsibles aplicaciones de las técnicas de reproducción asistida: la gestación de sustitución y la gestación de una mujer sola.

Estas técnicas podrán utilizarse cuando estén científica y clínicamente indicadas

y se realicen en centros autorizados y por equipos especializados.

EDUCACION

Tres materias centran la normativa estatal relativa a las cuestiones de la enseñanza durante el año 1988: las elecciones a Consejos Escolares, los conciertos educativos de los Centros docentes concertados y la renovación de los planes de estudio en el Bachillerato Unificado y Polivalente.

1. Con la finalidad de renovar los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados en el tiempo y forma adecuados y próximo a la finalización de su mandato,

B.O.E. núm. 140, de 11 de junio de 1988, pág. 8314.
 B.O.E. núm. 136, de 7 de junio de 1988, pág. 17555.

¹⁵ B.O.E. núm. 282, de 24 de noviembre de 1988, págs. 33373-33378.

constituido de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1986 16, se promulga la Orden de 27 de mayo de 1988, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados 17.

A tenor de la misma, tanto la elección como constitución del Consejo Escolar de los mencionados Centros docentes deberá realizarse con anterioridad al 30 de septiembre de 1988 (art. 1). Una vez constituido el Consejo, la elección de Director del Centro se realizará dentro de los dos meses siguientes a la misma (art. 2). A continuación, los titulares de los Centros docentes concertados comunicarán a los Directores provinciales de Educación y Ciencia, en el plazo no superior de diez días desde su celebración, la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director (art. 5).

2. En segundo lugar, y motivado por la extinción en el presente curso académico 1988/1989 de los Conciertos educativos suscritos de conformidad con el Reglamento de normas básicas sobre Conciertos educativos 18, se ha promulgado la Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/1990 19.

Las solicitudes para la renovación o aprobación de los Conciertos educativos deberán presentarse durante el mes de enero de 1989 en el Ministerio de Educación y Ciencia (art. 1), por quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares o, en el caso de tratarse de personas jurídicas, por quien detente la representación legal (art. 2). Esta solicitud deberá ir acompañada de una Memoria explicativa en la que se especificará, primero, el nivel educativo para el que se solicita el concierto; segundo, alumnos matriculados en el curso 1988/1889, indicando su distribución en cada curso y unidad; tercero, condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro; cuarto, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro, y quinto, cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (artículo 3). Los Centros docentes que gozasen con anterioridad de un Concierto educativo, adjuntarán además documentación que acredite que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del Concierto y las variaciones habidas que puedan afectar al mismo (art. 4).

La aprobación o denegación del Concierto educativo, que en este último caso deberá ser motivada, corresponde al Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual deberá resolver antes del 15 de abril de 1989, y cuya resolución deberá ser notificada a los interesados y publicada en el B.O.E. (art. 8).

La concesión del Concierto tendrá una duración de cuatro años (art. 9), durante los cuales, los Centros docentes a los que les sea concedido, se comprometen a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente a los niveles o grados de enseñanza concertados, así como a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos del distrito o territorio en que esté ubicado el Centro concertado (art. 12).

Asimismo, cualquier variación que pueda producirse en el Centro deberá ser previamente autorizada por la Administración, tras la tramitación del oportuno expediente, que podrá iniciarse, bien de oficio, bien a instancia de parte, y cuya resolución deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación (art. 13).

Finalmente, y en el caso de la denegación, la Administración podrá acordar con el titular del Centro, cuando éste gozase de un anterior concierto, la prórroga del mismo

¹⁶ B.O.E. de 12 de mayo de 1986.

¹⁷ B.O.E. núm. 130, de 31 de mayo de 1988, pág. 16654.

Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. de 27 de diciembre).
 B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre de 1988, págs. 36669-36670.

por un solo año (art. 10). Por su parte, los interesados podrán interponer contra dicha resolución de denegación del Concierto recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa (art. 11).

3. En la Orden de 19 de mayo de 1988, por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 ²⁰ y 11 de septiembre de 1976 ²¹, sobre el plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente ²², más que producirse una modificación sustantiva del mencionado plan de estudios, podemos afirmar que se produce una modificación cuantitativa, por cuanto la misma no afecta a las materias de estudio, sino al horario semanal asignado a las mismas.

Por lo que a la materia de Formación religiosa/Etica se refiere, ésta seguirá teniendo atribuida dos horas semanales en cada uno de los tres cursos de que consta el B.U.P. (art. 1), por lo que no sufre modificación alguna, tal y como ocurriera igualmente en la Orden de 11 de septiembre de 1976, quedando invariable desde la

de 22 de marzo de 1975.

El apartado que sí sufre modificación es el concepto global del horario lectivo obligatorio que pasa a ser de veintinueve horas semanales como mínimo (art. 2), frente a las treinta y tres horas semanales que se establecían en la Orden de 22 de marzo de 1975.

²⁰ B.O.E. de 18 de abril de 1975.

²¹ B.O.E. de 22 de septiembre de 1976.

²² B.O.E. núm. 125, de 25 de mayo de 1988, págs. 16026-16027.